



RADICADO:	08001310501120130048700
DEMANDANTE:	ESPERANZA LUBO FRITZ
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II

Barranquilla, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL # 1.

La suscrita Secretaria del Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, con fundamento en el artículo 366 del C.G.P., numeral uno, procede a liquidar las costas del proceso ordinario laboral, previamente ordenadas, en los siguientes términos.

1. Costas primera instancia:	\$1'378.910.00
2. Costas segunda instancia:	\$908.526.00
3. Total:	\$2'287.436.00

La Secretaría,

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

AUTO # 1

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. – veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial que antecede y verificada que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado se ajusta a lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P., procederá a ordenarse su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaboradas por el juzgado dentro del presente proceso el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. Por tal motivo luego de ejecutoriado el presente auto PROSÍGASE el referido proceso con las demás etapas y peticiones pendientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 08001310501120130048700



Barranquilla, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL # 2.

Paso a su despacho proceso, informando igualmente que se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento de la solicitud mandamiento de pago solicitada por la parte demandante

La Secretaría,

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA**

AUTO # 2

Acudiendo a los mismos principios indicados en el informe secretarial (principio de celeridad y economía procesal) y lo dispuesto en el artículo 48 del CPL y SS, procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, previa las siguientes consideraciones:

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido el día 26 de marzo de 2016 que resolvió:

“PRIMERO: Condenar a la demandada CONJUNTO la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II a pagar a la demandante ESPERANZA LUBO FRITZ la suma de \$8.680.000, por concepto de honorarios profesionales más los intereses legales causados de esta suma, a partir del 21 de julio del año 2012, hasta cuando se solucione el pago de la obligación aquí establecida, de conformidad con las motivaciones dadas en precedencia.”

La sentencia fue confirmada por providencia del 30 de septiembre de 2021, por la Sala Tercera de Decisión Laboral de Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla.

Aunado a lo anterior, mediante auto de la fecha se impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría por la suma de **\$2'287.436.00**

Para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,



o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario, que sin lugar a duda, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Como en el presente proceso la sentencia quedó ejecutoriada, se procederá de librar mandamiento de pago que se solicita contra **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II Nit.900219845-3**, por la condena impuesta.

Asimismo, ordenará notificar **PERSONALMENTE** del mandamiento de pago a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II Nit.900219845-3**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. por haber sido presentada la solicitud después de los treinta (30) días de la notificación del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

De otra parte, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de las demandadas, por resultar procedentes, el despacho dispondrá decretará el embargo y secuestro preventivos de los dineros que por cualquier concepto de carácter embargable posea **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II Nit.900219845-3**, en las entidades bancarias de la ciudad, relacionadas a continuación: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE CREDITO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, CSC, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS DE COLOMBIA, BANCO FINANINDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO HSBC, BANCO FALABELLA, BANCO BOGOTA, BANCO y BANCO SERFINANZA. Esta medida se limitará a la suma de **\$50'293.710.00**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora ROCIO ISABEL OROZCO CARPINTERO contra la empresa **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II Nit.900219845-3**, por la condena impuesta en las sentencias objeto de ejecución.

Orden de pago que deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

2. **CONMINAR** a la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II Nit.900219845-3** para que, manifieste por escrito, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que



haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia **PERSONALMENTE** a **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II Nit.900219845-3**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. por haber sido presentada la solicitud después de los treinta (30) días de la notificación del del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.
4. **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivos de los dineros que por cualquier concepto de carácter embargable posea **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II Nit.900219845-3**, en las entidades bancarias de la ciudad, relacionadas a continuación: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE CREDITO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, CSC, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS DE COLOMBIA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO HSBC, BANCO FALABELLA, BANCO BOGOTA, BANCO y BANCO SERFINANZA. Esta medida se limitará a la suma de **\$50'293.710.00**.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor.

El Juez,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 08001310501120130048700